



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-26/2023

RECURRENTE: FUERZA POR MÉXICO
QUINTANA ROO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS, RENÉ SARABIA
TRÁNSITO Y ANABEL GORDILLO
ARGUELLO

COLABORARON: VÍCTOR OCTAVIO
LUNA ROMO Y ALFREDO VARGAS
MANCERA

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa emitida en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-1/2023, ya que no cumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

I. Contexto.

1. **Inicio del proceso electoral local ordinario.** El siete de enero de dos mil veintidós, inició el proceso electoral local ordinario en Quintana Roo para la renovación de la gubernatura y diputaciones locales.
2. **Registro de coalición.** El dieciséis de enero del mismo año, el Instituto Electoral local, mediante acuerdo IEQROO/CG/R-001-2022, aprobó el registro del convenio de coalición parcial para la elección de las diputaciones locales, denominada “*Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo*”, conformada por los partidos políticos del Trabajo, Ecologista de México, MORENA y Fuerza por México Quintana Roo.
3. **Jornada electoral y cómputos distritales.** El cinco de junio de ese año, se celebró la jornada electoral ordinaria en la que Fuerza por México Quintana Roo contendió como integrante de la coalición antes mencionada. El ocho de junio se llevaron a cabo los cómputos distritales correspondientes.
4. **Acuerdo de pérdida de registro.** Mediante acuerdo IEQROO/CG/R-022-2022, el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, el Instituto Electoral local determinó la pérdida de registro como partido local del recurrente, al no cumplir con el porcentaje mínimo de la votación.
5. **Recurso de apelación local RAP/035/2022.** Inconforme con el acuerdo descrito en el apartado anterior, el veintisiete de octubre de ese año, Fuerza por México Quintana Roo presentó recurso de apelación.



6. **Primera sentencia local.** El diez de noviembre siguiente, el Tribunal local pronunció sentencia en el mencionado recurso de apelación, en el sentido de confirmar la resolución controvertida.
7. **Primer medio de impugnación federal (SX-JRC-92/2022).**
8. **Demanda.** El dieciséis de noviembre del año pasado, el recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir la resolución del Tribunal local descrita en el párrafo que antecede.
9. **Sentencia.** El ocho de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa determinó revocar la resolución impugnada, al estimar que el Tribunal local omitió considerar la incidencia de la situación extraordinaria generada por la falta de financiamiento público para gastos de campaña del hoy recurrente por lo que le ordenó analizar si, derivado de dicha incidencia, existía una afectación diferenciada que permitiera concluir la causa por la cual no alcanzó el umbral mínimo de votación requerida para mantener su registro como partido político local.
10. **Segunda sentencia local -cumplimiento-.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo determinó confirmar la resolución del Instituto Electoral local respecto a la pérdida de registro como partido político local de Fuerza por México Quintana Roo.
11. **Segundo medio de impugnación federal (SX-JRC-1/2023).**
12. **Demanda.** Inconforme con esa determinación, el veintiocho de diciembre siguiente, el recurrente promovió ante el Tribunal local un segundo juicio de revisión constitucional electoral.

13. **Resolución Impugnada.** El seis de enero del presente año, la autoridad responsable confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.

II. Recurso de reconsideración

14. **Demanda.** En contra de dicha sentencia, el doce de enero de dos mil veintitrés, Areli Camargo Chávez, en representación de Fuerza por México Quintana Roo, interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.
15. **Recepción y turno en Sala Superior.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-26/2023**, así como su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
16. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

COMPETENCIA

17. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de la Sala Regional de este Tribunal.

¹ Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



IMPROCEDENCIA

A. Decisión

18. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque de los planteamientos del recurrente y de la cadena impugnativa se aprecia que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional en su sentencia.
19. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari* ni se advierte algún error judicial, por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

B. Marco normativo sobre el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

20. Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.
21. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
 - a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y

² Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y

- b)** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

22. Por otra parte, se debe mencionar que la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a)** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales³, normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
- b)** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- c)** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- d)** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸.
- e)** Ejercer control de convencionalidad⁹.
- f)** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones,

³ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁸ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.



respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.

g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.

h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².

i) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹³.

j) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁴.

23. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

24. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que,

¹⁰ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁴ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

25. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.
26. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad de la procedencia del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

C. Caso concreto

27. La cadena impugnativa del presente asunto deviene del acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo que determinó la pérdida de registro como partido local del recurrente, al no cumplir con el porcentaje mínimo de la votación. Resolución que fue



controvertida ante el tribunal local, quien confirmó el acto combatido.

28. Sentencia que fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa, autoridad que la revocó al estimar que el Tribunal local omitió considerar la incidencia de la situación extraordinaria generada por la falta de financiamiento público para gastos de campaña del hoy recurrente por lo que le ordenó analizar si, derivado de dicha incidencia, existía una afectación diferenciada que permitiera concluir la causa por la cual no alcanzó el umbral mínimo de votación requerida para mantener su registro como partido político local.
29. En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Xalapa, el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo confirmó la resolución del Instituto Electoral local respecto a la pérdida de registro como partido político local de Fuerza por México Quintana Roo. Misma que fue impugnada ante dicha Sala y fue confirmada en atención a las siguientes consideraciones:
 - La Sala Regional estimó que el actor parte de una premisa incorrecta al sostener que, por el hecho de que el Tribunal local concluyera que se vulneró el principio de equidad en la contienda al no tener la posibilidad de acceder al financiamiento público en tiempo, ello era suficiente para que se flexibilizara la regla constitucional de exigir el 3% de la votación válida emitida para la conservación de su registro.
 - Para determinar sobre la flexibilización de la regla constitucional mencionada en el párrafo anterior, la Sala Regional tomó en cuenta lo decidido por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-420/2021, en el que sostuvo que, para justificar dicha excepción a la regla, era necesario que el recurrente acreditara plenamente una situación imprevista y extraordinaria que afectara las normas y principios constitucionales relacionados con las condiciones equitativas con las que cuentan los partidos políticos. Además, dicha situación de incumplimiento tenía que valorarse de manera estricta y

debía derivar de causas ajenas e inevitables que impidieran de manera insuperable cumplir con las existencias comprendidas en las figuras del caso fortuito y fuerza mayor.

- Así, la Sala responsable concluyó que el recurrente fue omiso en acreditar la relación de causalidad entre el retraso en el otorgamiento del financiamiento público para gastos de campaña – *el cual finalmente sí recibió íntegramente, junto con los accesos a los tiempos de radio y televisión*- y el incumplimiento del requisito constitucional.
- Además, determinó que no era suficiente que el recurrente argumentara que era imposible la comprobación del nexo causal entre el hecho conocido y desconocido, ya que existen diversas hipótesis que pudieron acreditar esa relación.
- La autoridad responsable también consideró que no era aplicable la jurisprudencia **9/2000**, bajo el rubro “*FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL*”, pues dicha tesis únicamente hace referencia a la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, sin que ello sea determinante para acreditar la flexibilización de la regla constitucional de exigir el 3% de la votación válida emitida para la conservación del registro como partido político.
- Por último, la responsable determinó que no le asistía la razón a la recurrente en cuanto a que la sentencia local desacataba lo ordenado por la misma Sala responsable al resolver el expediente SX-JRC-92/2022, pues en la dicha sentencia solamente se estableció que el Tribunal local había omitido considerar la incidencia de la situación extraordinaria generada por la falta de financiamiento público para gastos de campaña que pudiera actualizar o no la hipótesis de flexibilización que desarrolló esta Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-420/2021, por lo que solamente se le ordenó que analizara dicha incidencia.

30. Por ello, la Sala Regional confirmó la resolución impugnada.

31. Ahora bien, en el recurso de reconsideración, el recurrente plantea, sustancialmente, que:



a) Se realizó una indebida interpretación del principio de equidad en la contienda, en cuanto a la flexibilización del porcentaje necesario para la conservación de un partido político local ante la falta de financiamiento público.

b) Se inobserva el cumplimiento a la disposición constitucional relacionada con la falta de financiamiento público en forma equitativa, prevista en el artículo 116 de la Constitución Federal.

c) La falta de acceso al financiamiento público para gastos de campaña debe estimarse que sí incide de forma directa en el proceso electoral.

d) La falta de financiamiento impidió que el partido conservara su registro, vulnerando el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

e) Solicita que la Sala Superior aplique una flexibilización a la norma constitucional en la que se prevé un umbral mínimo para conservar su registro en términos de lo resuelto en la ejecutoria SUP-RAP-420/2021.

D. Valoración o juicio

32. Como se adelantó, para esta Sala Superior el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad** y los agravios del recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.
33. Esta Sala Superior ha sostenido que, para la procedencia del recurso de reconsideración, no son suficientes los planteamientos

genéricos de inconstitucionalidad, sino que se deben darse argumentos mínimos que reflejen una verdadera cuestión constitucional a resolver¹⁵.

34. En ese orden de ideas, en el caso no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional Xalapa no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
35. Esto es, la controversia ante la Sala Regional se limitó a confirmar la sentencia del Tribunal local, al considerar que se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que Fuerza por México Quintana Roo fue omisa en acreditar la relación de causalidad entre el retraso en el otorgamiento del financiamiento público para gastos de campaña y el incumplimiento del requisito constitucional de obtener el 3% de la votación válida emitida para la conservación de su registro como partido político local, lo cual impidió la flexibilización de ese requisito.
36. En ese sentido, la Sala responsable se limitó a analizar aspectos de mera legalidad, consistentes en revisar si la sentencia del Tribunal local era exhaustiva y congruente, además de estar debidamente fundada y motivada.
37. Ahora, aun cuando la recurrente formula planteamientos en el sentido de que la Sala Xalapa ponderó el principio de equidad en la contienda, lo cierto es que en la sentencia reclamada no se realizó una interpretación constitucional para efectos de la procedencia de este recurso.

¹⁵ Véase SUP-REC-114/2020.



38. Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, interpreta directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, se desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad, lo cual no sucedió en la especie, porque la Sala Regional, si bien tuvo en cuenta el principio de equidad en la contienda, no realizó un ejercicio interpretativo del mismo para dotarlo de contenido o fijar sus alcances, sino que se limitó a analizar si se encontraba ajustado a derecho lo resuelto por el Tribunal local, en el sentido de que, en observancia a la regla constitucional aplicable, era necesario que el accionante acreditara una situación imprevista y extraordinaria que afectara dicho principio, para flexibilizar la regla constitucional de exigir el 3% de la votación válida emitida para la conservación de su registro -carga probatoria que no satisfizo el inconforme-.
39. Por lo tanto, sus agravios en realidad están dirigidos a evidenciar por qué, a su parecer, la Sala Regional debió llegar a una conclusión diversa, a partir de las pruebas y argumentos que se valoraron en el expediente y lo resuelto por el tribunal local, al estimar que debió considerarse que el sólo hecho de no contar a tiempo con el financiamiento público para la campaña electoral, acreditaba la flexibilización de la regla constitucional para la conservación de su registro como partido político local, argumentos que son de mera legalidad.
40. Además, la Sala Superior ya se ha pronunciado respecto a temas relacionados con la flexibilización de la regla constitucional de exigir el 3% de la votación válida emitida para la conservación de su registro, por lo que se considera que no se justifica la procedencia

del recurso de reconsideración, porque la materia de la controversia sea jurídicamente relevante para el orden constitucional.

41. Asimismo, la afirmación de la parte recurrente en el sentido de que Sala Xalapa transgredió diversos artículos y principios constitucionales tampoco genera la procedencia del recurso de reconsideración, pues el derecho fundamental al acceso a la justicia no implica que en todos los casos los medios de impugnación deban ser procedentes, ni la sola mención del precepto entraña una interpretación directa del citado derecho.
42. Al respecto, resulta ilustrativa, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 36/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia P./J. 46/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 39, que para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo existe o no interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que la parte inconforme con dicho fallo manifieste que en la citada resolución el Tribunal Colegiado de Circuito hizo tal interpretación, sino que es necesario que, efectivamente, se interprete el sentido y alcance de algún precepto constitucional. En consecuencia, no puede considerarse que se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando en la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado simplemente invoque algunos preceptos constitucionales, ya que el juicio constitucional se contrae, precisamente, en una adecuada referencia de tales preceptos, de modo que su cita, para la solución de la controversia respectiva, no sólo se encuentra inmersa como presupuesto indispensable al efecto; sino que la aislada aplicación efectuada por los órganos de amparo, no colma el requerimiento de excepcionalidad de procedencia del recurso de revisión conforme a los rasgos citados, pues arribar a una determinación en sentido opuesto, daría lugar a aceptar que todas las sentencias de amparo, por el hecho de haberse fundado en la cita de artículos de nuestra Carta Magna, son impugnables, con riesgo de violar la regla general de irrecurribilidad de dichos fallos.”



43. Además, no se advierte que la sentencia impugnada se haya dictado a partir de un error judicial.
44. En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso; y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.